

SEXTA SECCION**SECRETARIA DE ECONOMIA**

DECRETO para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 4 y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice I del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, y

Que para efectos exclusivamente de otorgar las preferencias pactadas en el Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, es necesario establecer para su exacta observancia la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA 2002), con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 30 de abril de 2006, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero (0) por ciento *ad-valorem*, a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, al amparo del cupo anual que se establece en el artículo tercero del referido Apéndice I, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del 1o. de mayo de 2006, las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, en la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto, estarán libres de arancel.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la aplicación de los artículos primero y segundo del presente Decreto, se establece la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo Familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	
8703.2		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.	
8703.21.00	8703.21.01 8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	8703.22.01	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ , pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	8703.23.01	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	8703.24.01	De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .	
8703.3		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8703.31.00	8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	8703.32.01	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	8703.33.01	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90			
8703.90.00	8703.90.01 8703.90.99	Los demás.	
8704		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.2		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o Semi-Diesel).	
8704.21.00	8704.21.01 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	8704.22.01 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

8704.3		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.	
8704.31.00	8704.31.01 8704.31.02 8704.31.03 8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	8704.32.01 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel a la importación, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR.

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIONES MEXICANAS 2002	TEXTO NALADISA 2002
(1)	(2)	(3)
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en el numeral 1.3 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel.

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8424		Aparatos mecánicos (incluso manuales) de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
8424.8		Los demás aparatos.	
8424.81		Para agricultura u horticultura.	
8424.81.10	8424.81.01 8424.81.05 8424.81.99	Manuales o de pedal.	
8429		Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	

8429.11.00	8429.11.01	De orugas.
8429.19.00	8429.19.99	Las demás.
8429.20.00	8429.20.01	Niveladoras.
8429.30.00	8429.30.01	Traillas ("scrapers").
8429.40.00	8429.40.01 8429.40.99	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).
8429.51.00	8429.51.01 8429.51.02 8429.51.03 8429.51.99	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.52.00	8429.52.01 8429.52.02 8429.52.99	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.
8429.59.00	8429.59.01 8429.59.02 8429.59.03 8429.59.04 8429.59.05 8429.59.99	Las demás.
8430		Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.
8430.3		Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías.
8430.31.00	8430.31.01 8430.31.02 8430.31.99	Autopropulsadas.
8430.4		Las demás máquinas de sondeo y perforación.
8430.41.00	8430.41.01 8430.41.02 8430.41.99	Autopropulsadas.
8430.50.00	8430.50.01 8430.50.02 8430.50.99	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
8433		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
8433.5		Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar.
8433.51.00	8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.
8433.52.00	8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos de trillar.

8433.53.00	8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.00	8433.59.01 8433.59.02 8433.59.03 8433.59.04 8433.59.99	Los demás.	
8479		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.10.00	8479.10.01 8479.10.02 8479.10.03 8479.10.04 8479.10.05 8479.10.06 8479.10.07 8479.10.08 8479.10.99	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10.00	8701.10.01	Motocultores.	
8701.30.00	8701.30.01 8701.30.99	Tractores de orugas.	
8701.90.00	8701.90.01 8701.90.02 8701.90.03 8701.90.04 8701.90.05 8701.90.99	Los demás.	

ARTÍCULO SEXTO.- Los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del artículo primero del presente Decreto, de conformidad con lo que se establece en el artículo tercero del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante acuerdo de la Secretaría de Economía en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La determinación del origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, publicado el 29 de noviembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para las operaciones de importación de los productos contenidos en la tabla del artículo tercero del presente Decreto, el importador deberá presentar a la Aduana, anexo al pedimento de importación, conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente documentación:

- a) para los casos previstos en el artículo primero y hasta el 30 de abril de 2006, certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía, y
- b) certificado de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga, en lo relativo a la fracción 8407.34.00 NALADISA 2002 (fracciones mexicanas 8407.34.02 y 8407.34.99), el "Decreto para la Aplicación del Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina", y el "Decreto para la aplicación del Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina", ambos publicados el 4 de julio de 2001, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

DECRETO para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 4 y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice II del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil; y

Que para efectos exclusivamente de otorgar las preferencias pactadas en el Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, es necesario establecer para su exacta observancia la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA 2002), con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán los aranceles que se indican a continuación a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en los numerales 1 y 2 del Anexo I al Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, al amparo del cupo anual que se establece en el artículo tercero del referido Apéndice II, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

- a) Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, arancel de 1.1 por ciento *ad valorem*, y
 b) Del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006, arancel de 0 por ciento *ad valorem*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del 1 de enero de 2007, las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en los numerales 1 y 2 del Anexo I al Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto, estarán libres de arancel.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la aplicación de los artículos primero y segundo del presente Decreto, se establece la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas excepto los de la partida No. 87.02), incluidos los del tipo Familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	
8703.2		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.	
8703.21.00	8703.21.01 8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	8703.22.01	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	8703.23.01	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	8703.24.01	De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .	
8703.3		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8703.31.00	8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	8703.32.01	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	8703.33.01	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	

8703.90.00	8703.90.01	Los demás.	
	8703.90.99		
8704		Vehículos autom3viles para transporte de mercancías.	
8704.2		Los demás, con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por compresi3n (Diesel o semi-Diesel).	
8704.21.00	8704.21.01	De peso total con carga m3xima inferior o igual a 5 t.	
	8704.21.02		
	8704.21.03		
	8704.21.99		
8704.22.00	8704.22.01	De peso total con carga m3xima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente de peso total con carga m3xima inferior o igual a 8,845 kgs.
	8704.22.02		
	8704.22.03		
	8704.22.04		
8704.3		Los demás, con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por chispa.	
8704.31.00	8704.31.01	De peso total con carga m3xima inferior o igual a 5 t.	
	8704.31.02		
	8704.31.03		
	8704.31.99		
8704.32.00	8704.32.01	De peso total con carga m3xima superior a 5 t.	Únicamente de peso total con carga m3xima inferior o igual a 8,845 kgs.
	8704.32.02		
	8704.32.03		
	8704.32.04		

ARTÍCULO CUARTO.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel establecido en las columnas (4) a (7) a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en el numeral 3 del Anexo I al Ap3ndice II del Acuerdo de Complementaci3n Econ3mica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR,

clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2) de la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2004 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2006 %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
8424		Aparatos mecánicos (incluso manuales) de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.				
8424.8		Los demás aparatos.				
8424.81		Para agricultura u horticultura.				
8424.81.10	8424.81.01	Manuales o de pedal.	0	0	0	0
	8424.81.05		0	0	0	0
	8424.81.99		0	0	0	0
8429		Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopulsadas.				
8429.11.00	8429.11.01	De orugas.	0	0	0	0
8429.19.00	8429.19.99	Las demás.	14	9	4	0
8429.20.00	8429.20.01	Niveladoras.	20	15	8	0
8429.30.00	8429.30.01	Traíllas ("scrapers").	14	9	4	0
8429.40.00	8429.40.01	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	0	0	0	0
	8429.40.99		14	9	4	0

8429.5		Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras.				
8429.51.00	8429.51.01	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	0	0	0	0
	8429.51.02		20	15	8	0
	8429.51.03		20	15	8	0
	8429.51.99		0	0	0	0
8429.52.00	8429.52.01	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	0	0	0	0
	8429.52.02		0	0	0	0
	8429.52.99		14	9	4	0
8429.59.00	8429.59.01	Las demás.	20	15	8	0
	8429.59.02		20	15	8	0
	8429.59.03		0	0	0	0
	8429.59.04		10	6	3	0
	8429.59.05		20	15	8	0
	8429.59.99		0	0	0	0
8430		Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, trillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.				
8430.31.00	8430.31.01	Autopropulsadas.	10	6	3	0
	8430.31.02		0	0	0	0
	8430.31.99		0	0	0	0
8430.41.00	8430.41.01	Autopropulsadas.	10	6	3	0
	8430.41.02		14	9	4	0
	8430.41.99		14	9	4	0
8430.50.00	8430.50.01	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	20	15	8	0
	8430.50.02		20	15	8	0
	8430.50.99		14	9	4	0

8433		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.				
8433.51.00	8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	0	0	0	0
8433.52.00	8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	0	0	0	0
8433.53.00	8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	0	0	0	0
8433.59.00	8433.59.01	Los demás.	0	0	0	0
	8433.59.02		0	0	0	0
	8433.59.03		0	0	0	0
	8433.59.04		0	0	0	0
	8433.59.99		0	0	0	0
8479		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.				
8479.10.00	8479.10.01	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	20	15	8	0
	8479.10.02		0	0	0	0
	8479.10.03		20	15	8	0
	8479.10.04		14	9	4	0
	8479.10.05		14	9	4	0
	8479.10.06		10	6	3	0
	8479.10.07		14	9	4	0
	8479.10.08		0	0	0	0
	8479.10.99		0	0	0	0
8701		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).				
8701.10.00	8701.10.01	Motocultores.	10	6	3	0
8701.30.00	8701.30.01	Tractores de orugas.	20	15	8	0
	8701.30.99		0	0	0	0

8701.90.00	8701.90.01	Los demás.	14	9	4	0
	8701.90.02		14	9	4	0
	8701.90.03		0	0	0	0
	8701.90.04		0	0	0	0
	8701.90.05		0	0	0	0
	8701.90.99		14	9	4	0

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero (0) por ciento a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en el Anexo II al Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
3819.00.00	3819.00.01 3819.00.02 3819.00.03 3819.00.99	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	
4011		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.10.00	4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera).	
4011.20.00	4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	
4011.30.00	4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aeronaves.	
4011.40.00	4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	
4011.6		-Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	
4011.61.00	4011.61.01 4011.61.02 4011.61.99	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
4011.62.00	4011.62.01 4011.62.99	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.63.00	4011.63.01 4011.63.02 4011.63.03 4011.63.99	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.69.00	4011.69.99	Los demás.	

4011.99.00	4011.99.01 4011.99.02 4011.99.99	Los demás.	
4504		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
4504.10		Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	
4504.10.90	4504.10.02 4504.10.99	Los demás.	
4504.90		Las demás.	
4504.90.20	4504.90.99	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.	
6807		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.90.00	6807.90.99	Las demás.	
6812		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.	
6812.90.90	6812.90.01 6812.90.99	Las demás.	
6813		Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.	
6813.10.00	6813.10.99	Guarniciones para frenos.	
6813.90		Las demás.	
6813.90.10	6813.90.01 6813.90.03 6813.90.99	Guarniciones para embragues.	
6813.90.90	6813.90.03 6813.90.99	Las demás.	

6909		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	
6909.19		Los demás.	
6909.19.90	6909.19.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	
7007.1		Vidrio templado.	
7007.11		De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	
7007.11.10	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Curvo.	Únicamente para uso automotriz.
7007.11.90	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.19		Los demás.	
7007.19.10	7007.19.01 7007.19.99	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.19.90	7007.19.01 7007.19.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.2		Vidrio contrachapado.	
7007.21		De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	
7007.21.10	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Curvo.	Únicamente para uso automotriz.
7007.21.90	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29		Los demás.	
7007.29.10	7007.29.99	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29.90	7007.29.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7009		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	

7009.10.00	7009.10.01 7009.10.02 7009.10.03 7009.10.99	Espejos retrovisores para vehículos.	
7014.00.00	7014.00.02 7014.00.04 7014.00.99	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	Únicamente para uso automotriz.
8301		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	
8301.20.00	8301.20.01 8301.20.99	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	
8407		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
8407.3		Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
8407.33.00	8407.33.03 8407.33.99	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³ .	
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	De cilindrada superior a 1000 cm ³ .	
8407.90.00	8407.90.01 8407.90.99	Los demás motores.	
8408		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8408.20.00	8408.20.01	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
8409		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
8409.9		Las demás.	

8409.91.00	8409.91.02 8409.91.03 8409.91.04 8409.91.07 8409.91.09 8409.91.11 8409.91.12 8409.91.13 8409.91.14 8409.91.15 8409.91.16 8409.91.17 8409.91.18 8409.91.19 8409.91.99	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	Excepto monoblock, cabezas de motor, pistones y múltiples de admisión y escape.
8409.99.00	8409.99.02 8409.99.03 8409.99.04 8409.99.05 8409.99.06 8409.99.07 8409.99.08 8409.99.10 8409.99.11 8409.99.12 8409.99.13 8409.99.14 8409.99.15 8409.99.99	Las demás.	Sin incluir monoblocks y cabezas para motores Diesel.
8413		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
8413.30.00	8413.30.01 8413.30.02 8413.30.03 8413.30.05 8413.30.06 8413.30.99	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8413.9		Partes.	
8413.91.00	8413.91.01 8413.91.03 8413.91.04 8413.91.05 8413.91.06 8413.91.07 8413.91.08 8413.91.09 8413.91.11 8413.91.99	De bombas.	Únicamente para uso automotriz.
8415		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	

8415.20.00	8415.20.01	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8421		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases.	
8421.2		Aparatos de filtrar o depurar líquidos.	
8421.23.00	8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8421.3		Aparatos de filtrar o depurar gases.	
8421.31.00	8421.31.01 8421.31.99	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8421.9		Partes.	
8421.99.00	8421.99.01 8421.99.02 8421.99.99	Las demás.	Para filtros para uso automotriz.
8482		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
8482.10.00	8482.10.04 8482.10.99	Rodamientos de bolas.	Únicamente collarines o rodamientos axiales para embrague.
8482.9		Partes.	
8482.91.00	8482.91.01 8482.91.99	Bolas, rodillos y agujas.	Únicamente para uso automotriz.
8483		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.10.00	8483.10.01 8483.10.02 8483.10.03 8483.10.04 8483.10.06 8483.10.07 8483.10.99	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Excepto cigüeñales con peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos (autos y pick ups).
8483.30.00	8483.30.01 8483.30.02 8483.30.03 8483.30.99	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Únicamente para uso automotriz.

8483.40.00	8483.40.01 8483.40.02 8483.40.03 8483.40.04 8483.40.06 8483.40.08 8483.40.99	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Únicamente para uso automotriz.
8483.50.00	8483.50.01 8483.50.99	Volantes y poleas, incluidos los motones.	Únicamente para uso automotriz.
8483.60.00	8483.60.01 8483.60.99	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	Únicamente para uso automotriz.
8483.90.00	8483.90.01 8483.90.99	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Únicamente para uso automotriz.
8484		Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	
8484.10.00	8484.10.01	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.	Únicamente para uso automotriz.
8484.20.00	8484.20.01	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	Únicamente para uso automotriz.
8484.90.00	8484.90.01 8484.90.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8485		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
8485.90.00	8485.90.01 8485.90.02 8485.90.03 8485.90.04 8485.90.06 8485.90.99	Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
8507		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.90.00	8507.90.01 8507.90.99	Partes.	Únicamente para uso automotriz.

8511		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
8511.10.00	8511.10.02 8511.10.03 8511.10.99	Bujías de encendido.	
8511.20.00	8511.20.02 8511.20.03 8511.20.99	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Únicamente para uso automotriz.
8511.30.00	8511.30.02 8511.30.03 8511.30.99	Distribuidores; bobinas de encendido.	Únicamente para uso automotriz.
8511.40.00	8511.40.02 8511.40.03 8511.40.99	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Únicamente para uso automotriz.
8511.50.00	8511.50.01 8511.50.02 8511.50.04 8511.50.99	Los demás generadores.	Únicamente para uso automotriz.
8511.80.00	8511.80.01 8511.80.03 8511.80.04 8511.80.99	Los demás aparatos y dispositivos.	Únicamente para uso automotriz.
8511.90.00	8511.90.01 8511.90.02 8511.90.03 8511.90.05 8511.90.99	Partes.	Únicamente para uso automotriz.
8512		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	
8512.20.00	8512.20.02 8512.20.99	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	Únicamente para uso automotriz. Excepto faros auxiliares de halógeno.
8512.30.00	8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	
8512.40.00	8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	

8512.90.00	8512.90.02 8512.90.03 8512.90.04 8512.90.05 8512.90.99	Partes.	
8519		Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	
8519.3		Giradiscos.	
8519.31.00	8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	Únicamente para uso automotriz.
8519.9		Los demás reproductores de sonido.	
8519.93.00	8519.93.01	Los demás tocacasetes.	Únicamente para uso automotriz.
8519.99.00	8519.99.02 8519.99.03	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8527		Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	
8527.2		Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	
8527.21.00	8527.21.01 8527.21.99	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Únicamente para uso automotriz.
8527.29.00	8527.29.01 8527.29.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8527.3		Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	
8527.32.00	8527.32.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Únicamente para uso automotriz.
8529		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	

8529.10.00	8529.10.03 8529.10.04 8529.10.05 8529.10.06 8529.10.07 8529.10.99	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	Únicamente para uso automotriz.
8529.90.00	8529.90.02 8529.90.06 8529.90.08 8529.90.09 8529.90.11 8529.90.12 8529.90.19 8529.90.99	Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
8531		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
8531.10.00	8531.10.03 8531.10.04 8531.10.99	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	Únicamente para uso automotriz.
8531.80.00	8531.80.01 8531.80.99	Los demás aparatos.	Únicamente para uso automotriz.
8533		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).	
8533.2		Las demás resistencias fijas.	
8533.21.00	8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	Únicamente para uso automotriz.
8539		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
8539.10.00	8539.10.01 8539.10.03 8539.10.99	Faros o unidades "sellados".	Únicamente para uso automotriz.
8543		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8543.20.00	8543.20.01 8543.20.99	Generadores de señales.	

8544		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.30		Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	
8544.30.10	8544.30.02	Con piezas de conexión.	Únicamente para uso automotriz.
8544.30.90	8544.30.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8707		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.10.00	8707.10.01 8707.10.99	De vehículos de la partida 8703.	
8707.90.00	8707.90.01 8707.90.99	Las demás.	
8708		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10.00	8708.10.02 8708.10.03 8708.10.99	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	
8708.2		Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina).	
8708.21.00	8708.21.01	Cinturones de seguridad.	

8708.29.00	8708.29.01 8708.29.02 8708.29.03 8708.29.04 8708.29.06 8708.29.07 8708.29.08 8708.29.09 8708.29.10 8708.29.11 8708.29.12 8708.29.13 8708.29.14 8708.29.15 8708.29.16 8708.29.17 8708.29.18 8708.29.19 8708.29.20 8708.29.21 8708.29.22 8708.29.23 8708.29.99	Los demás.	
8708.3		Frenos y servofrenos, y sus partes.	
8708.31.00	8708.31.02 8708.31.03 8708.31.99	Guarniciones de frenos montadas.	
8708.39.00	8708.39.02 8708.39.03 8708.39.04 8708.39.05 8708.39.06 8708.39.07 8708.39.08 8708.39.09 8708.39.10 8708.39.11 8708.39.12 8708.39.99	Los demás.	
8708.40.00	8708.40.01 8708.40.02 8708.40.03 8708.40.04 8708.40.05 8708.40.99	Cajas de cambio.	

8708.50.00	8708.50.02 8708.50.03 8708.50.04 8708.50.06 8708.50.07 8708.50.08 8708.50.99	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.	
8708.60.00	8708.60.02 8708.60.03 8708.60.04 8708.60.05 8708.60.06 8708.60.07 8708.60.08 8708.60.09 8708.60.10 8708.60.99	Ejes portadores y sus partes.	
8708.70.00	8708.70.02 8708.70.03 8708.70.04 8708.70.05 8708.70.06 8708.70.07 8708.70.99	Ruedas, sus partes y accesorios.	
8708.80.00	8708.80.02 8708.80.03 8708.80.04 8708.80.99	Amortiguadores de suspensión.	
8708.9		Las demás partes y accesorios.	
8708.91.00	8708.91.01 8708.91.99	Radiadores.	
8708.92.00	8708.92.01 8708.92.02 8708.92.99	Silenciadores y tubos (caños) de escape.	
8708.93.00	8708.93.02 8708.93.03 8708.93.04 8708.93.99	Embragues y sus partes.	
8708.94.00	8708.94.02 8708.94.03 8708.94.04 8708.94.05 8708.94.06 8708.94.07 8708.94.08 8708.94.99	Volantes, columnas y cajas de dirección.	

8708.99.00	8708.99.01 8708.99.03 8708.99.04 8708.99.05 8708.99.06 8708.99.07 8708.99.08 8708.99.09 8708.99.10 8708.99.11 8708.99.12 8708.99.13 8708.99.14 8708.99.15 8708.99.16 8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19 8708.99.20 8708.99.21 8708.99.22 8708.99.23 8708.99.24 8708.99.25 8708.99.26 8708.99.27 8708.99.28 8708.99.29 8708.99.30 8708.99.31 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.34 8708.99.35 8708.99.36 8708.99.37 8708.99.38 8708.99.39 8708.99.40 8708.99.41 8708.99.42 8708.99.43 8708.99.44 8708.99.99	Los demás.	
8716		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
8716.90.00	8716.90.01 8716.90.99	Partes.	
9025		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	

9025.1		Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.	
9025.19.00	9025.19.01	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
9025.90.00	9025.90.01	Partes y accesorios.	
9026		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10.00	9026.10.02 9026.10.03 9026.10.04 9026.10.99	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	Únicamente para uso automotriz.
9026.90.00	9026.90.01	Partes y accesorios.	
9029		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
9029.20.00	9029.20.01 9029.20.02 9029.20.03 9029.20.04 9029.20.99	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	
9029.90.00	9029.90.01	Partes y accesorios.	
9031		Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.80.00	9031.80.02 9031.80.03 9031.80.07 9031.80.99	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	
9104.00.00	9104.00.02 9104.00.03 9104.00.99	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Únicamente para uso automotriz.
9401		Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.20.00	9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	
9613		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	

9613.80.00	9613.80.01	Los demás encendedores y mecheros.	Únicamente para uso automotriz.
------------	------------	------------------------------------	---------------------------------

Nota: La expresión “únicamente para uso automotriz”, se refiere a una definición más precisa que las Partes pudieran acordar para efectos de evitar conflictos en la aplicación en la aduana, por ejemplo “reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05”, u otra descripción que impida una interpretación diferente en la aduana.

ARTÍCULO SEXTO.- Los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos para efectos del artículo primero del presente ordenamiento, de conformidad con lo que se establece en el artículo tercero del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante acuerdo de la Secretaría de Economía en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La determinación del origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, publicado el 29 de noviembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para las operaciones de importación de los productos contenidos en las tablas de los artículos primero y segundo del presente Decreto, el importador deberá presentar a la Aduana, anexo al pedimento de importación, conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente documentación:

- a) para los casos previstos en el artículo primero y hasta el 31 de diciembre de 2006, certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía; y
- b) certificado de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga el “Decreto para la Aplicación del Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, publicado el 27 de julio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, y el “Decreto para la Aplicación del Octavo Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, publicado el 4 de julio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE);

Que de acuerdo con las necesidades y requerimientos de ciertos sectores de la industria nacional y de diversos sectores productivos, la Comisión de Comercio Exterior ha opinado favorablemente respecto de la realización de diversas acciones para hacer más accesible la importación de ciertas mercancías y aseguren el abasto a precios competitivos, que garanticen una mejor aplicación de las regulaciones zoosanitarias, que permitan una mejor identificación de mercancías al crear fracciones arancelarias específicas, y que logren un equilibrio en la carga fiscal que se tiene de los productos nacionales respecto de los importados, por lo que es necesario modificar la TIGIE;

Que, por otra parte, una de las mayores prioridades de la presente administración es la atención a las personas con discapacidad, por lo que es menester apoyar y elaborar programas destinados a ayudar a este grupo de la sociedad, así como aplicar mecanismos que faciliten la importación de equipo y artículos que les permitan desarrollar sus actividades cotidianas de la mejor manera, y

Que a fin de mantener la continuidad en la actualización permanente de los textos de la TIGIE, así como atender las necesidades de identificación arancelaria de productos industriales que no se fabrican en el país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se crean o modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg	240	Ex.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg	240	Ex.
2501.00.01	Sal para uso y/o consumo humano directo, incluso con aglomerantes, desnaturalizada, yodada o fluorada; sal para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada.	Kg	13	Ex.
2501.00.99	Las demás.	Kg	13	Ex.
2922.19.37	S U P R I M I D A.			
2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	Kg	13	Ex.
2925.19.01	Ímida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).	Kg	3	Ex.
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	Kg	3	Ex.
4205.00.01	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	Pza	35	Ex.
4205.00.99	Las demás.	Pza	35	Ex.
4409.20.03	Tablillas y frisos para parqués, elaborados con fibra de bambú.	M ²	23	Ex.
4804.31.04	Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 gr/m ² .	Kg	Ex.	Ex.
4804.39.03	De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Kg	13	Ex.
4811.90.08	De pulpa o de pasta, teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Kg	13	Ex.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	Pza	35	Ex.

6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	Pza	35	Ex.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4%, en peso.	Kg	13	Ex.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Kg	13	Ex.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	Kg	13	Ex.
7209.15.99	Los demás.	Kg	13	Ex.
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	Kg	25	Ex.
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	Kg	13	Ex.
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 Mpa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Kg	13	Ex.
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .	Kg	13	Ex.
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	Kg	13	Ex.
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	Kg	18	Ex.
7308.20.99	Los demás.	Kg	18	Ex
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	Kg	18	Ex
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	Kg	18	Ex
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	Kg	18	Ex
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	Kg	18	Ex
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	Kg	13	Ex
7312.10.10	Cables plastificados.	Kg	13	Ex
8424.81.06	Aspersoras agrícolas manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	Pza	3	Ex.
8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	Pza	AE	Ex.
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	Pza	Ex.	Ex.
8713.90.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	Pza	13	Ex.
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Pza	13	Ex.
9014.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03	Kg	13	Ex.

9014.90.99	Los demás.	Kg	13	Ex.
9612.10.01	De nailon, en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03.	Pza	18	Ex.
9612.10.03	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.	Pza	Ex.	Ex.
9806.00.04	Equipos y artículos reconocibles como destinados exclusivamente a compensar una disfunción corporal de personas con discapacidad, excepto lo comprendido en las fracciones 8713.10.01 y 8713.90.99, y excepto los vehículos del Capítulo 87.	Pza	Ex.	Ex.

ARTÍCULO 2o.- El arancel específico (AE), expresado en moneda nacional por pieza, de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	Pza	2500	Ex.

ARTÍCULO 3o.- Se suprime el arancel mixto establecido en el artículo 5o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, para los productos clasificados en la fracción arancelaria que a continuación se indica:

8704.31.04

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El arancel ad-valorem establecido en el artículo 1o. de este Decreto, para la fracción arancelaria 9806.00.04, entrará en vigor cuando la Secretaría de Economía dé a conocer, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la lista de artículos que tendrán el beneficio de esta fracción arancelaria.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

DECRETO que modifica al diverso por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 39 del Código Fiscal de la Federación; 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 63 de la Ley Aduanera; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 2 de agosto de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, y

Que con el fin de reflejar los cambios derivados de la reforma a la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en los Programas de Promoción Sectorial, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 5, fracciones XI, XIV y XIX, del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 2002, en lo que respecta a las fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 5.-** . . .

I a X . . .

XI . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

3204.11.04	Ex.
------------	-----

3204.12.04	Ex.
------------	-----

. . .

XII a XIII . . .

XIV . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

2937.39.99	5
------------	---

. . .

XV a XVIII . . .

XIX . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

4011.93.99	3
------------	---

8302.30.01	Ex.
------------	-----

. . .

XX a XXII . . .”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona a los artículos 4, fracciones XII, XV y XIX inciso b), y 5, fracciones XI, XII, XIV y XIX, del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento, con las subpartidas y fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4.- . . .

I a XI . . .

XII . . .

4011.30 a 4011.99

. . .

XIII a XVIII . . .

XIX . . .

b) . . .

4009.12.02

4009.12.99

8542.10.01

8708.29.23

. . .

XX a XXII . . .

ARTÍCULO 5.- . . .

I a X . . .

XI . . .

Fracción	Arancel
2902.90.06	Ex.
7312.10.06	5
. . .	

. . .

XII . . .

Fracción	Arancel
3920.49.01	5
4107.99.99	Ex.
. . .	

. . .

XIII . . .

XIV . . .

Fracción	Arancel
2933.33.02	Ex.
5208.19.02	Ex.
. . .	

. . .

XV a XVIII . . .

XIX . . .

Fracción	Arancel
2710.11.06	Ex.
2710.19.07	Ex.
2710.19.08	Ex.
2712.90.02	3
2712.90.04	3
2714.90.01	5
3811.29.04	3
3904.10.03	3
3904.10.04	3
3920.49.02	Ex.
4009.12.02	Ex.
4009.12.99	Ex.
4009.42.02	Ex.
4009.42.99	Ex.
4011.62.99	3
4011.94.99	3
4011.99.02	Ex.
4104.19.03	Ex.
4107.19.99	Ex.
4107.99.99	Ex.
7213.99.01	Ex.
7312.10.06	Ex.
8467.22.03	Ex.
8708.99.22	3

...

XX a XXII ...”

ARTÍCULO TERCERO.- Se eliminan del artículo 5, fracciones XI, XIV y XIX, del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento, las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

“ARTICULO 5.- . . .

I a X . . .

XI . . .

2903.69.03

2921.49.10

3806.90.01

...

XII a XIII . . .

XIV . . .

7010.90.01

...

XV a XVIII . . .

XIX . . .

2914.13.01

2915.39.03

3204.19.06

...

XX a XXII ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto lo establecido en el artículo segundo siguiente.

SEGUNDO.- Lo señalado en el artículo tercero de este Decreto, entrará en vigor a los 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.